

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 126.

Promovidos al empleo inmediato por Decreto número 50 los Brigadas, Sargentos y Cabos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, en razón, de una parte, a necesidades de organización, y de otra, al deseo de premiar a los que por su conducta se han hecho dignos de cariño y apoyo, y existiendo otra clase modesta del Ejército, los Alféreces ascendidos por la ley de 5 de diciembre de 1935, que también son dignos de tal premio y de que se abra el campo de sus aspiraciones profesionales por el entusiasmo patriótico y conducta que vienen observando ante el movimiento nacional, como Presidente de esta Junta de Defensa y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede el ascenso al empleo inmediato a todos los Alféreces de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad Militar que, promovidos a este empleo por la ley de 5 de diciembre de 1935, y perteneciendo a unidades que se hayan sumado desde el primer momento al movimiento salvador de España, por su conducta en éste se hayan hecho acreedores a tal distinción y obtengan el informe favorable de sus Jefes respectivos.

Artículo segundo. Los Alféreces a quienes en virtud de este Decreto se confiera el empleo de Teniente no podrán pasar de tal categoría sin previa declaración de aptitud resultante de la realización y

aprobación de un curso cuya extensión se señalará en su día.

Artículo tercero. Los Jefes de los distintos Cuerpos y unidades, previo informe y por conducto de las Divisiones, remitirán las propuestas a los Generales Jefes de las distintas zonas, los que, con su aprobación, si la mereciera, darán cuenta a la Junta de Defensa Nacional para confirmación y publicación en el "Boletín Oficial".

Artículo cuarto. La efectividad en el empleo que se les confiere será la de la fecha de esta disposición. El sueldo a percibir, el del empleo que se les concede, con derecho a los premios de efectividad de que gozan los demás Oficiales, a excepción de aquellos que resulten perjudicados, los cuales podrán optar por el que venían disfrutando.

En cuanto al destino, continuarán en los mismos Cuerpos en que se encuentran en la actualidad.

Dado en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 127.

Las disposiciones de la Junta de Defensa Nacional, encaminadas a la moralización de las costumbres, suprimieron la coeducación en los Centros de enseñanza secundaria y similares.

En las poblaciones donde existe más de un Instituto se transforma uno en Instituto femenino. Cuando el triunfo seguro del glorioso Ejército nacional quede consumado se podrá fijar el número de Institutos femeninos que conviene instalar en las capitales no sometidas.

Constituiría el ideal que el Profesorado de estos Institutos, excepto el de Religión, fuese completa-

mente femenino. No es posible que hoy funcionen en esta forma, por el corto número de Catedráticos femeninos por oposición existentes en el escalafón del Profesorado numerario de segunda enseñanza; pero los que existan deben pasar a los Centros de su sexo, completando de momento sus cuadros con Profesores varones que profesionalmente sean agregados o ya existieren en los Institutos transformados en Institutos femeninos. Cuando la normalidad se restablezca será ocasión de decidir la forma de elección del personal femenino o de estudiar si el Profesorado ha de ser indistintamente de uno u otro sexo.

Otro tanto debe ocurrir con el personal de Auxiliares y Ayudantes, aunque si el personal de esta categoría fuese interino debe sustituirse, mediante concursillos, por auxiliares o ayudantes femeninos.

Para llevar a efecto la organización de estos Centros, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Si en los Institutos femeninos que se crean hubiere Catedráticos de ese sexo, destacados de otros Institutos, quedarán definitivamente adscritos al Centro femenino como Catedráticos numerarios, si no hubiere informe desfavorable respecto a su actuación, declarando vacante la cátedra que desempeñaban en el Instituto de origen.

Segundo. Las cátedras que estuvieren desempeñadas en el curso de 1935 a 1936 por Catedráticos numerarios varones continuarán en la misma forma, y si fueren agregados lo estarán hasta la provisión definitiva, siempre que los informes oficiales sobre su actuación fueren favorables.

Tercero. Las desempeñadas accidentalmente por cursillistas seguirán servidas en igual forma hasta su provisión definitiva; pero si en los otros Centros de la capital hubiere cursillistas femeninos de igual disciplina se efectuará la permuta necesaria para que sirvan en el Instituto del sexo respectivo, teniendo siempre en cuenta los informes oficiales sobre los mismos.

Cuarto. Las desempeñadas por encargados de curso no cursillistas, si los informes del Claustro son favorables, seguirán en igual forma por el período máximo de un curso, efectuándose la permuta prevista en el apartado tercero en el caso de existir en los otros Centros de la capital encargados de curso femenino.

Quinto. Los auxiliares y ayudantes interinos varones cesarán, y mediante concursillo se designarán auxiliares y ayudantes interinos femeninos por méritos y brillantez de su expediente académico. En el caso de no existir suficiente número de licenciados femeninos, serán designados los auxiliares o ayudantes varones que cesaron, en número apropiado a las necesidades del Centro y elegidos por el Claustro, teniendo en cuenta la labor efectuada.

Sexto. Para los Profesores especiales se aplicarán las normas anteriores.

Dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 21 de septiembre de 1936.

191.

A propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto conferir los cargos que se citan en la adjunta relación a los señores que en ella se mencionan.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Relación que se cita.

Director del Instituto de Teruel, a D. Joaquín Vela González.

Idem del de Jaca, a D. Antonio Torres Castaño.

Idem del de Haro, a D. Javier María Echávarri Astiz.

Idem de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, a D. Pedro Gómez Lafuente.

Idem de la de Soria, a doña Concepción Sánchez Madrigal.

Idem de la de Teruel, a D. Luis Alonso Fernández.

192.

(Visto el escrito elevado por el General de la quinta División Orgánica, y creyendo atendibles las razones que en él aduce, esta Junta de Defensa Nacional acuerda se considere incluidos en el Decreto número 110 ("Boletín Oficial" número 23) a los Veterinarios civiles sumados al movimiento nacional, con la sola excepción de que las propuestas serán hechas por el Jefe de servicios veterinarios de la División, y de él dependerán, a todos los efectos del servicio, destinos, comisiones, percepción de haberes, etc.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

193.

La Junta de Defensa Nacional, por resolución de esta fecha, ha acordado conferir el empleo de Alférez de Complemento de Artillería, por haber cumplido todos los requisitos que exigen las leyes vigentes, a los Brigadas de la misma escala con destino en el décimocuarto Regimiento Ligero que figuran en la siguiente relación que comienza con D. Justo Salvador de Vicente y termina con don José María Nieto Cadavieco.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Relación que se cita.

D. Justo Salvador de Vicente.

D. José María Sánchez Juan.

D. Sergio de la Peña Martín.

D. Pedro Retuerto Vaquero.

D. José María Nieto Cadavieco.

194.

La Junta de Defensa Nacional, por resolución de esta fecha, ha acordado conferir el empleo de Alférez de Complemento de Caballería al Suboficial de la misma escala, con destino en el Regimiento Cazadores de Villarrobledo, número 1, D. Luis Ponte

Manera, el cual ha cumplido todos los requisitos que exigen las leyes vigentes.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

195.

La Junta de Defensa Nacional, teniendo en cuenta que el Alférez de Sanidad Militar, alumno de la Academia de su Cuerpo, D. Ricardo Añón Monreal se encuentra desde el primer momento incorporado a la causa nacional prestando el servicio de su cargo en el noveno Regimiento de Artillería Ligera; que únicamente le faltaba para terminar el curso el tiempo que media desde el 17 de julio, en que en uso de permiso se ausentó, hasta el 30 de septiembre actual, y que las prácticas médico-militares a realizar pueden darse por computadas con el servicio que viene prestando, acuerda conferirle el empleo de Teniente del Cuerpo de Sanidad Militar, con efectividad de 1.º de octubre del corriente año y a reserva de, en su día, señalar el puesto que le corresponda en la promoción.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

196.

La Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con lo que establece el Decreto número 94 ("Boletín Oficial" número 17), ha acordado aprobar la habilitación que para desempeñar el cargo correspondiente al empleo superior inmediato ha hecho el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte a favor del Capitán del Regimiento Infantería de América, número 23, D. Gerardo Díez de la Lastra.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

197.

Visto el escrito del Excmo. Sr. General de la segunda División y el certificado médico que se acompaña, por el cual se comprueba que el Auxiliar de Obras y Talleres del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército D. Juan Vildur Vildur está restablecido de la enfermedad que sufría y en condiciones de prestar servicio, esta Junta de Defensa Nacional acuerda, en resolución de esta fecha, cese el citado Auxiliar en la situación de reemplazo por enfermo y pase a la de disponible forzoso con residencia en Sevilla.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

198.

La Junta de Defensa Nacional, por resolución de esta fecha, ha dispuesto que el Teniente Coronel de Infantería D. Mariano García Brisolari, con residencia en Teruel, que ha cumplido la edad reglamentaria, pase a la situación de reserva, debiendo percibir mensualmente, por la Delegación de Hacienda de aquella capital, el haber pasivo provisional de 825 pesetas, más otras 50 por la pensión de la Cruz de la Orden de San Hermenegildo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

199.

La Junta de Defensa Nacional, por resolución de esta fecha, y a propuesta del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército expedicionario, ha dispuesto que el Comandante D. Luis Carbonell y el Capitán don Dionisio Hernández de los Ríos causen baja en la segunda Bandera del Tercio y pasen a situación de disponibles forzosos, con residencia en Cáceres.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

200.

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto cause baja definitiva en el Ejército el Auxiliar del Cuerpo Administrativo, D. Emiliano de Diego García, condenado por un Consejo de guerra a la pena de reclusión perpetua y accesorias correspondientes.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 22 de septiembre de 1936.

201.

La Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con lo que establece el Decreto número 94, ha resuelto aprobar la habilitación que para desempeñar cargos del empleo inmediatamente superior ha hecho el Excmo. Sr. General del Ejército del Norte a favor del Teniente Coronel de Infantería D. Oscar Nevado Bonza, y Capitanes de la misma Arma don José Nava San Juan y D. Cástor Manzanera Hidalgo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

202.

La Junta de Defensa Nacional ha acordado con esta fecha cese en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Alava D. Luis Marín Escribano, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

203.

La Junta de Defensa Nacional ha acordado con esta fecha cese en el cargo de Administrador de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava D. Estanislao Barjacoba Becerra, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Hacienda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

204.

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el Capitán de navío D. Manuel Moreno se haga cargo del mando del Arsenal de la base naval de El Ferrol.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

205.

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que el Capitán de Infantería D. Enrique García Ruiz, actualmente en el Regimiento de Infantería Gerona, número 18, pase destinado a la primera Legión del Tercio.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

206.

Diferentes Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública se dirigen a la Junta de Defensa formulando algunas dudas que les surgen en la aplicación de las Ordenes de 4 y 5 del actual ("Boletines Oficiales" números 18 y 19), referentes a Escuelas Normales, de Comercio y de Trabajo.

En su vista, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Las clases en las Escuelas Normales de Maestras de Comercio (grado de Perito mercantil) y de Trabajo (peritaje) comenzarán, en todo el

territorio sometido a esta Junta, en 1.º de octubre próximo.

Segundo. Las enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros, de Comercio (profesorado e Intendencia) y de Trabajo (estudios superiores) quedan suspendidas hasta nuevo aviso y reanudarán sus tareas escolares cuando la mayoría de los alumnos pueda reintegrarse a sus Centros.

Tercero. Queda suprimida la práctica de la coeducación en las Escuelas Normales y de Comercio (grado de Perito mercantil y primeros cursos del Profesorado), destinando un solo Centro para las alumnas y otro para los alumnos. Donde no hubiere más que un Establecimiento se procurará que las alumnas acudan a las clases por la mañana, y los alumnos por la tarde, o viceversa, según convenga.

Cuarto. En los cursos que el Profesor considere que es corto el número de alumnos para dar las enseñanzas en una sola sección, previa consulta al Rectorado, procurarán la precisa separación de sexos, y, desde luego, su labor pedagógica quedará intensificada como en los cursos en que se establecen sesiones independientes para cada sexo.

Quinto. Todos estos Centros de enseñanza se atenderán en todas sus partes a lo que disponen las Ordenes de esta Junta de 4 y 5 de los corrientes ("Boletines Oficiales" números 18 y 19).

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España de 25 septiembre de 1936).

Decreto núm. 128.

Teniendo en cuenta que para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta, lo cual supondría un sacrificio económico para el país sin contrapartida de mejora en el aprovechamiento del campo, y considerando, por otra parte, que los llamados asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al movimiento nacional que en estos momentos vivimos, entidades declaradas fuera de la ley por el Decreto número 108, mientras no se disponga una nueva organización de la economía agraria que apoye y resuelva la situación de los pequeños propietarios siguiendo las normas que para el establecimiento del sindicalismo estatal han de constituir la preocupación de este Gobierno o del que le sustituya, se estima pertinente introducir en dichos planes, como rectificación prevista en el artículo segundo del Decreto número 74, las variaciones que en el presente se disponen.

Con esa finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas que hallándose intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria se encuentren comprendidas en el artículo segundo del Decreto número 74, y particularmente, con la única excepción que al final de este artículo se indica, todas las entregadas por dicho Instituto a los llamados asentados con posterioridad al 16 de febrero de 1936 se ofrecen, con las salvedades previstas en los artículos siguientes, a la disposición de sus dueños para que puedan explotarlas en el próximo año agrícola en análoga forma a como venían explotándose antes de su primera ocupación. Se

excluyen de este ofrecimiento las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan sido cedidas en pleno dominio, al Instituto de Reforma Agraria para los fines de la expresada reforma.

Artículo segundo. Cuando las fincas ofrecidas fuesen explotadas anteriormente de una manera directa por sus correspondientes propietarios podrán éstos optar entre seguir esa misma explotación, arrendarlas, cederlas en aparcería o dejarlas para que continúen desarrollándose en ellas los planes de aplicación iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo tercero. Cuando las fincas ofrecidas a sus dueños se explotasen anteriormente en arriendo o aparcería, la aceptación del ofrecimiento lleva aparejada la obligación, con la reserva señalada en el artículo quinto, de reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros, a no ser que voluntariamente desistan ellos del derecho de reposición que indirectamente se les concede.

Para los efectos de este artículo se consideran nulos los subarriendos anteriormente existentes, transfiriéndose a los subarrendatarios los derechos de los arrendatarios.

Artículo cuarto. La reposición de los arrendatarios o aparceros de que hace mérito el artículo precedente se efectuará en las mismas condiciones que anteriormente tenían señaladas, o en las que, de común acuerdo con los propietarios, sea pertinente establecer, si por cualquier circunstancia procediera reformarlas. A falta de tal acuerdo, resolverán las discrepancias los Servicios provinciales de Reforma Agraria, y, a falta de ellos, las Juntas provinciales, cabiendo recurso de revisión de tal resolución ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo quinto. Si los arrendatarios o aparceros desistieran de su derecho de reposición, los propietarios quedan facultados para explotar las fincas de que se trata en la forma que crean oportuno o para dejarlas en su situación actual bajo el plan interventor del Instituto de Reforma Agraria. Podrán hacer uso de esta misma facultad en caso de desaparición o incapacidad de sus anteriores arrendatarios o aparceros y cuando tales personas representen un sentimiento contrario al actual movimiento nacional. Este último extremo deberá acreditarse por informe concreto del Comandante del puesto de la Guardia Civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de las aludidas personas, con la consiguiente ratificación del Gobernador civil respectivo.

Artículo sexto. En las fincas que como consecuencia de la aplicación de los artículos anteriores deban proseguirse los planes de aplicación previstos por el Instituto de Reforma Agraria se procederá con toda urgencia a la confirmación o sustitución de los llamados asentados, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número 74, así como a formalizar la respectiva comunidad si no estuviere constituida.

Artículo séptimo. Los propietarios que acepten el ofrecimiento que se les brinda por el presente Decreto formularán una relación ordenada, completa y simplemente enumerativa de los ganados, máquinas y demás elementos de trabajo que, hallándose al servicio de las fincas afectadas, no pertenezcan personal y exclusivamente a los llamados asentados o a sus familias respectivas, así como de las mejoras útiles, labores especiales, barbechos, pajas y abonos adscritos a dichas fincas y que agronómicamente resulten aprovechables para la explotación que en las mismas se pretenda desarrollar.

Esta relación se formalizará con las firmas de los propietarios y de los llamados asentados o de quienes legítimamente puedan representarles, pudiéndose sustituir por las de dos testigos capaces las referentes a los segundos. En la relación se especificarán el número y proporción, según clases y calidades, de cada uno de los elementos enumerados, y se indicarán separadamente los que, representando trabajo, productos residuales de la finca y demás elementos parecidos, sean asignables a la propiedad ganada de los llamados asentados.

A los fines que se previenen en el artículo noveno deberán dejarse en las fincas, como prueba fehaciente de la calidad de las labores y barbechos efectuados, así como de las pajas y abonos acumulados, las muestras medias que a juicio de las partes interesadas se juzguen convenientes para su comprobación ulterior de semejante circunstancia.

Artículo octavo. Los propietarios de las fincas afectadas por este Decreto deberán manifestar, en el plazo de tiempo que media desde la promulgación del mismo hasta el día 10 de octubre próximo venidero, y ante los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria que tengan jurisdicción donde las fincas radiquen, la decisión que, previas las oportunas averiguaciones y gestiones, adopten frente al ofrecimiento condicionado que se contiene en los anteriores artículos.

La manifestación se hará:

A) Por simple escrito, cuando se trate de fincas en las cuales se desee la prosecución de los planes iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

B) Por escrito duplicado en el que insertarán la relación especificada y debidamente agrupada a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de fincas que se desee liberar de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria.

Los Servicios provinciales de Reforma Agraria archivarán los escritos simples y el ejemplar primero de los duplicados que reciban, acreditando en el segundo de éstos, mediante diligencia escrita y firmada en el mismo, la circunstancia de haberse presentado acompañando al ejemplar que se archiva.

Este segundo ejemplar se entregará a los interesados, bastándoles su mera tenencia para considerar la finca como provisionalmente recibida, iniciar en ella el régimen de explotación manifestado e impedir a los llamados asentados el comienzo o continuación de toda faena relacionada con la próxima sementera.

La recepción provisional será suficiente para el lanzamiento inmediato de las fincas de los llamados asentados. Si éstos no hubieran terminado en ellas las faenas de recolección se les consentirá las últimas en un plazo no superior a quince días.

Ejecutarán los lanzamientos los Jueces municipales de los términos donde radiquen las fincas, quienes para este objeto podrán ser requeridos por los propietarios en ello interesados. Los propietarios de las fincas en que se hayan efectuado los expresados lanzamientos, cuidarán, bajo su responsabilidad, y podrán utilizar hasta la recepción definitiva de las fincas, el ganado y elementos de explotación vinculados a las mismas que pertenezcan al Estado.

Artículo noveno. Los propietarios que en la forma condicionada expuesta deseen disponer de sus fincas vienen obligados a pagar el importe valorado de los elementos contenidos en la relación de que se hace mérito en el artículo séptimo, importe que se determinará teniendo en cuenta los precios de posible venta en la localidad o los que en la misma puedan atribuírsele.

Para la valoración metódica de los elementos computables en cada finca se clasificarán éstos en dos grupos, comprendiendo uno de ellos los que en el artículo séptimo se indican como asignables a los llamados asentados, y el otro todos los demás. Esta valoración constituirá el inventario de traspaso.

La valoración se practicará por los servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, de acuerdo con los propietarios. De no conseguirse dicho acuerdo, los organismos mencionados mantendrán la valoración que estimen justa y pertinente, pudiendo los propietarios recurrir contra ella ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimo. El pago que en el artículo anterior se declara obligatorio para los propietarios se realizará por mediación de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y se satisfará únicamente al Estado, quien a los efectos de la liquidación prevista en el artículo siguiente abonará en cuenta a los llamados asentados la parte que, según lo indicado en el artículo noveno, les resulte asignable.

El importe de esta parte asignable a los llamados asentados lo satisfarán los propietarios, al contado, en el momento que se formalice la entrega definitiva de sus fincas, y el resto pendiente, a conveniencia de los mismos, en igual forma que la parte anterior o en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la referida entrega.

Si se optara por el pago aplazado, se aplicará el interés del cinco por ciento anual y se garantizará debidamente el cobro de la cantidad adeudada y el del interés que devengue.

El expresado pago, en todo o en parte y en lo que afecte a cada finca, también podrá realizarse por compensación con los créditos que los propietarios tengan reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria, por motivo exclusivo de la intervención de éste en la explotación de la finca de que se trate.

Los créditos contra el Instituto no podrán compensarse con el pago relativo a la parte asignable a los llamados asentados, pero podrá considerarse a este efecto como compensable al Estado la suma del cargo contra ellos que figure en la cuenta de liquidación a que se contrae el artículo undécimo, en tanto en cuanto dicha suma quede contrarrestada por la partida efectiva del haber de la expresada liquidación.

Artículo undécimo. Por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria se facilitará a los llamados asentados vinculados a cada finca, y a los efectos de la correspondiente liquidación, un extracto de su cuenta con el Instituto de Reforma Agraria, cargándoles, además del impuesto de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta o fracción de renta que no hayan satisfecho, y abonándoles por una parte los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte la cantidad que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno, les sea asignable.

Si el saldo de esta cuenta fuera adverso a sus titulares, los débitos que de ellos se deriven podrán cancelarse por procedimientos puramente administrativos o reclamarse por los medios ordinarios utilizables para el cobro de deudas. En caso contrario se les entregará el importe de sus saldos, siempre y cuando no hayan intervenido por acción o inducción en contra del movimiento salvador de España, representado por esta Junta de Defensa Nacional. Si se comprobare dicha intervención, extremo que deberá aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la Guardia Civil, el Estado, en concepto de confisca-

ción, retendrá en beneficio propio las cantidades representadas por dichos saldos.

Artículo duodécimo. La entrega definitiva de la finca a los propietarios se realizará con la mayor celeridad posible por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, quienes procederán para ello al levantamiento de la correspondiente acta.

En dicha acta se hará constar:

Primero. Los nombres, apellidos y condición de los comparecientes.

Segundo. El nombre, situación, extensión, condición y linderos de la finca de que se trate.

Tercero. La referencia al inventario de traspaso que se define en el artículo noveno de este Decreto, haciendo constar las sumas definitivas de los dos grupos señalados en el mismo.

Cuarto. La importancia de los créditos que el propietario tenga reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria como consecuencia de la intervención y ocupación de la finca.

Quinto. La suma del cargo contra los asentados contenida en su cuenta de liquidación y el importe que arrojen las partidas que figuran en el haber de dicha cuenta.

Sexto. La circunstancia de haberse satisfecho en el acto, por quien viene obligado a ello, el importe total de dicho inventario o el pago al contado de la parte que tiene que abonarse de este modo y la formalización del pago aplazado previsto, para la que puede satisfacerse en esta forma:

Si el pago de la cantidad abonable se realiza en todo o en parte por compensación, se consignará la forma y cuantía en que se ha efectuado expresando, si se trata de una compensación parcial, la forma en que, atendiendo a la naturaleza de su origen, se haya satisfecho o deba satisfacerse el saldo complementario.

Séptimo. La diligencia de liberación de la finca de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria y de su entrega al propietario para los fines señalados en este Decreto.

Octavo. La indicación relativa a la forma en que trata de explotarse la finca, mencionando los nombres y residencias de los arrendatarios o aparceros en el caso de que no pretenda cultivarse o aprovecharse directamente.

El acta a que se refiere este artículo se levantará por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en las Oficinas de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y entregándose el otro al propietario en ella interesado.

Artículo décimotercero. Una vez verificada la entrega definitiva de una finca, su propietario pasará a ser dueño de todas las mejoras, labores y elementos de explotación incluidos en el inventario de traspaso correspondiente a la misma.

Si dicho propietario, voluntaria u obligadamente, cede su finca en arriendo o en aparcería se entenderá directamente con los arrendatarios o aparceros para el traspaso a los mismos de las labores, abonos, ganados y elementos de explotación que, de común acuerdo con ellos, considere necesarios para la finalidad perseguida. De no ser posible llegar a esta conformidad, las discrepancias que existan serán resueltas por los Servicios o Juntas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, cabiendo revisión de tales resoluciones ante la Sección Agronómica respectiva a instancia de parte.

Artículo décimocuarto. Todos los acuerdos adoptados por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria deberán notificarse a los propietarios interesados, quienes tendrán disponible un plazo de

diez días, contados a partir de la fecha de su notificación, para solicitar ante las Secciones Agronómicas la revisión de dichos acuerdos. Estas resolverán dichas peticiones en el plazo de treinta días.

Artículo décimoquinto. Los Servicios y Juntas provinciales de Reforma Agraria remitirán a la Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura) copia simple de todas las actas relativas a entrega de fincas, así como de los inventarios valorados con ese objeto, y mandarán igualmente una relación completa de todas las fincas afectadas por este Decreto que radiquen en su respectiva jurisdicción en las que, por alguno de los motivos previstos en el mismo, tengan que proseguirse los planes de aplicación proyectados por el Instituto de Reforma Agraria. En dicha relación se consignarán las circunstancias agronómicas, sociales y económicas que correspondan a las fincas en ella incluídas.

Artículo décimosexto. Los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria comprobarán en cualquier momento la leal y fiel aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Artículo décimoséptimo. Las contravenciones al mismo se sancionarán con multas de 500 a 50.000 pesetas, que se impondrán previa tramitación del oportuno expediente en los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, sin perjuicio de que, por medios coactivos y con las debidas garantías de equidad, se obligue a los infractores al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan del presente Decreto.

Artículo décimoctavo. Quedan derogadas, en relación con este Decreto, las disposiciones legales anteriormente vigentes en cuanto se opongan a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Burgos a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Orden circular

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto número 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto ("Boletín Oficial", número 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España de 26 septiembre de 1936).

SECCION QUINTA

Núm. 4.055.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día treinta del próximo mes de noviembre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo

que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1936. — M. López de Gera.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Las de adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

SECCION SEXTA

ALPARTIR Núm. 4.015.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo de 3.000 pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las personas que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, pueden dirigir sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de quince días, por ser urgente el proveerla. Se advierte que la provisión de esta plaza tiene carácter interino.

Alpartir a 29 de septiembre de 1936. — El Alcalde, José Marín.

AINZON Núm. 4.041.

Desde el día 1.º al 15 de octubre próximo permanecerán expuestos al público en la Secretaría municipal los padrones formados para la exacción de la Patente Nacional de circulación en el año de 1937, para los efectos de reclamaciones.

Ainzón, 30 de septiembre de 1936. — El Alcalde, Esteban Pardo.

AMBEL Núm. 4.022.

Durante los quince primeros días del próximo mes de octubre se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los padrones de automóviles que han de servir de base para el pago de la Patente Nacional en 1937, y durante la segunda quincena del mismo mes se admitirán reclamaciones.

Ambel, 29 de septiembre de 1936. — El Alcalde, Gerardo Melero.

BARDALLUR Núm. 4.047.

A los efectos de reclamación y por los plazos reglamentarios se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal, desde 1.º de octubre en adelante, los documentos siguientes:

Padrón de automóviles, letras A, B, C y D para el año 1937.

Proyecto del presupuesto municipal para el mismo año.

Bardallur a 30 de septiembre de 1936. — El Alcalde, José Lázaro.

BELCHITE Núm. 4.016.

Formados por este Ayuntamiento los padrones A, B, C y D de los vehículos de motor mecánico existentes en esta localidad para la exacción de la Patente Nacional de circulación de automóviles durante el próximo año de mil novecientos treinta y siete, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 del próximo mes de octubre, pudiendo ser examinados dentro de dicho plazo por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Belchite, 29 de septiembre de 1936. — El Alcalde, Ramón Alfonso.

BIEL Núm. 4.025.

A los efectos reglamentarios quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Padrones automóviles para 1937, por quince días.
Proyecto presupuesto ordinario para 1937, por ocho días.

Biel, 30 de septiembre de 1936. — El Alcalde, Amado Mínguez.

CABOLAFUENTE Núm. 4.045.

D. Florencio Pérez Marco, Alcalde de Cabolafuente; Hago saber: Que durante el plazo reglamentario se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal el padrón A de automóviles de lujo o turismo para el próximo año de 1937, a los efectos de ser examinado por el público interesado y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Cabolafuente, 1.º de octubre de 1936. — El Alcalde, Florencio Pérez.

CODOS Núm. 4.029.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y se anuncia su provisión interinamente, hasta tanto pueda serlo en propiedad, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los que deseen solicitarla lo harán en el plazo de ocho días contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Codos, 28 de septiembre de 1936. — El Alcalde, Valentín Juan.

DAROCA Núm. 4.033.

Confecionados los padrones A, B, C y D para el año 1937 de vehículos de motor mecánico, se exponen en Secretaría, desde el día 1 del venidero octubre hasta el 15 del mismo, para que los interesados puedan examinarlos y formular las oportunas reclamaciones.

Daroca, 30 de septiembre de 1936. — El Alcalde, A. Bernad.

EJEJA DE LOS CABALLEROS Núm. 4.036.

Durante un plazo de quince días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal los padrones A, B, C y D de la Patente Nacional de circulación de automóviles formados por este Ayuntamiento para el año 1937.

En el expresado plazo podrán presentarse por los contribuyentes interesados cuantas reclamaciones estimen procedentes sobre inclusiones o exclusiones en los mismos.

Ejeja de los Caballeros a 1.º de octubre de 1936. — El Alcalde, B. Salafranca.

EL FRASNO Núm. 4.028

Por el plazo y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de tracción mecánica para la exacción de la Patente Nacional en el año de 1937, pudiendo los interesados presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

El Frasno, 26 de septiembre de 1936. — El Alcalde, Manuel Moreno.

ENCINACORBA Núm. 4.044.

Por espacio de quince días a contar desde el 1.º de octubre próximo se hallará expuesto al público durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de la Patente Nacional de automóviles A, al objeto de examen y reclamación por los interesados.

Encinacorba, 30 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Delfín Casanova.

EPILA Núm. 4.048.

Confeccionado el padrón de carruajes de lujo para el año 1937 en sus correspondientes conceptos, se hallará expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Epila, 1 de octubre de 1936.—El Alcalde, Luis Sobreviela.—El Secretario, Angel Gavín.

FUENCALDERAS Núm. 4.026.

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

Padrones automóviles para 1937, por quince días.

Fuencalderas, 30 de septiembre de 1936.—El Alcalde, José Arbués.

FUENDEJALON Núm. 4.027.

Por término de quince días y a los efectos de reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones formados para la exacción de la Patente Nacional de circulación de automóviles durante el ejercicio próximo de 1937.

Fuendejalón, 1.º de octubre de 1936.—El Alcalde, Pedro García.

IBDES Núm. 4.017.

Desde el día 1.º al 15 de octubre próximo se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de automóviles formados para el próximo año de 1937, con el fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y hacerse sobre ellos las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ibdes, 30 de septiembre de 1936.—El Alcalde, (ilegible).

ILLUECA Núm. 4.046.

Por el plazo de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de las clases A y C de la Patente Nacional de circulación de automóviles, pudiendo los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Illueca, 1.º de octubre de 1936.—El Alcalde, Pedro Alonso.

LA ALMUNIA Núm. 4.049.

Los padrones de Patente Nacional de circulación de automóviles de las clases A, B, C y D para el próximo año 1937 quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días contados desde el 1.º al 15 del próximo octubre, a efectos de reclamaciones.

La Almunia, 30 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Luis Castillo.

LA VILUEÑA Núm. 4.050.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica C para hacer efectiva la Patente Nacional de circulación en el próximo año de 1937, se hallan expuestos al público, durante el plazo y a los efectos reglamentarios, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

La Vilueña a 28 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Cristóbal Salas.

MALON Núm. 4.038.

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de automóviles formado por esta Secretaría para el año 1937.

Malón a 29 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Heraclio Ruiz.

MOROS

Núm. 4.053.

El día 21 de octubre próximo tendrá lugar en el local de la Sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, la sabasta de los aprovechamientos de los pastos o hierbas del monte a cargo de este Ayuntamiento denominado «Cocanil», a las nueve horas; pastos para 2.170 cabezas de ganado lanar y 25 de cabrío. Tasación anual, 3.332 pesetas.

La duración del contrato será por término de un año forestal, a empezar el día 1.º de octubre del corriente año y a terminar el 30 de septiembre de 1937, bajo el pliego de condiciones y el de económicas formulado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas reglamentarias a los efectos de examen y reclamación, según lo preceptuado por el reglamento de 2 de julio de 1924.

Los gastos de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, de las subastas y demás que se mencionan en los expedientes respectivos, correrán a cargo del rematante.

Moros, 29 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Francisco Marquina.

TABUENCA

Núm. 4.040.

D. Alejandro Aznar Sancho, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tabuenca;

Hago saber: Que el día 4 del corriente mes, de las once a las trece, y bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, tendrá lugar en el Salón de la Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos de pastos, leñas y caza correspondientes al ejercicio forestal 1936-37, de conformidad a los señalamientos, tipo y pliego de condiciones publicados en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 24 de julio último.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta presentarán los pliegos cerrados en la Secretaría municipal una hora antes de principiar el acto.

Tabuenca a 1.º de octubre de 1936.—El Alcalde, Alejandro Aznar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.030.

BORDALBA

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez municipal de este término en providencia dictada en diligencia de ejecución de sentencia recaída en juicio de faltas celebrado en este Juzgado contra Florencio Moreno Roldán y otro por dar muerte a pedradas a una gallina, se cita por la presente a dicho Moreno Roldán, que tuvo su domicilio en este pueblo, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado, donde tiene expuesta a la vista por tres días la tasación de costas dimanante de la condena impuesta en dicho procedimiento, apercibiéndole que de no comparecer se tendrá por aprobada a los efectos legales.

Bordalba, veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Mariano Sáinz.—V.º B.º: El Juez municipal, Eugenio Remacha.